NEGUIB ABISAMBRA PINILLA
ABOGADO UNIVERSIDAD JAVERIANA

Señores Magistrados
SALA DOS DE DECISION LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
Magistrada Ponente: Dra. MARIA OLGA HENAO DELGADO
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de JHON JAIRO JULIO PEREZ contra CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA y ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.
Radicación Interna No. 75324

NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.294 de Bogotá, abogado titulado, con T.P. No. 23.632 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA** demandada dentro del proceso de la referencia**,** descorro el traslado otorgado en providencia fechada 18 de Marzo de 2022, notificada por estado el 20 de Marzo de 2024, **PRESENTO ALEGATOS** en segunda instancia y **solicito** en relación con la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barraquilla el 29 de Enero 29 de 2024 lo siguiente:

i) Se revoque lo dispuesto en la parte resolutiva de tal sentencia en su **numeral 1°** en el que se declara que la relación laboral en la realidad se dio entre la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA y el demandante entre el 31 de Diciembre de 1999 y el 22 Junio de 2017 por medio de un contrato verbal indefinido y que las demandadas COOPETENIS, SUSERVI CTA y ASEOCOLBA S.A. fungieron como simples intermediarias.

ii) Se revoque parcialmente el **numeral 2°** de la parte resolutiva de tal sentencia que declaró probada sólo de manera parcial la excepción de prescripción de las prestaciones sociales del período corrido entre el 31 de Diciembre de 1999 y el 30 de Septiembre de 2009 y se mantenga tal numeral en cuanto declaró probada la excepción de prescripción respecto de la sanción moratoria por no consignación de cesantías.

iii) Se revoque la parte del **numeral 2°** de la parte resolutiva de tal sentencia que declaró no probadas las restantes excepciones propuestas por la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA.

iv) Se revoque el **numeral 3°** de la parte resolutiva de tal sentencia que condenó a la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA a pagarle al demandante las cesantías entre Diciembre 31 de 1999 y Septiembre 30 de 2009 por la suma $4.014.511 o por cualquier otra suma.

v) Se revoque el **numeral 4°** de la parte resolutiva de tal sentencia que condenó a la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA *"a pagar a favor del señor Jhon*

Jairo a manera de sanción moratoria del artículo 65 los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta certificados por la Superintendencia Bancaria de los dineros aquí reconocidos a favor del demandante conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído".

vi) Se revoque el **numeral 5°** de la parte resolutiva de tal sentencia que condenó a la CORPORACION COUNTRY CLUB *"a afiliar y pagar a favor del demandante JHON JAIRO JULIO PEREZ los aportes pensionales que no se cancelaron dentro del período comprendido entre el 31 de Diciembre de 1990* (sic) *al 30 de Agosto del año 2007 y cualquier otro período que faltare dentro de los extremos que se reconocieron una vez se actualice la historia laboral, esto sin perjuicio de los intereses por mora que debe cancelar a favor de dicho fondo consagrados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993"* y especialmente se revoque la parte que condenó a cualquier otro período que faltare una vez se actualice la historia laboral, toda vez que esa es una condena in-génere que no es permitida.

vii) Se mantenga o confirme la decisión contenida en el **numeral 6°** de la parte resolutiva de tal sentencia en cuanto absolvió a la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUIILA de las demás pretensiones de la demanda.

viii) Se revoque la decisión contenida en el **numeral 6°** de la parte resolutiva de tal sentencia en cuanto absolvió a *PRECOOPERATIVA DE TENIS COOPETENIS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA y ASEOCOLBA S.A.*

ix) Se revoque la decisión contenida en el **numeral 7°** de la parte resolutiva de tal sentencia que absolvió a las llamadas en garantía seguros LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. *de todas pretensiones incoadas en la demanda por todas las razones expuestas.*

x) Se revoque el **numeral 8°** de la parte resolutiva de tal sentencia que condenó en costas a la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA.

En lugar de lo resuelto por la juzgadora de primera instancia solicito que:

a) Declare que entre el demandante JHON JAIRO JULIO PEREZ y la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA no existió contrato de trabajo en ninguna época, lapso o período y por tanto tal Corporación no tuvo a su cargo el pago de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido, indemnización por no consignación de cesantías del artículo 99 de la ley 50, indemnización del artículo 65, aportes en pensiones, ni ningún otro rubro laboral aun en aquellos en que fue absuelto porque nunca tuvo esa obligación.

b) Se declare que ASEOCOLBA S.A. fue un verdadero empleado.

c) Se declare que la PRECOPERATIVA DE TENIS COOPETENIS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA SUSERVI fueron verdaderas y reales entidades cooperativas a las cuales estuvo afiliado el demandante.

d) Se declaren probadas todas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, es decir, las excepciones de inexistencia de obligaciones, buena fe, **prescripción total**, pago y doble cobro o doble pago, en la forma como fueron propuestas en tal contestación de demanda.

e) Se absuelva a la CORPORACION COUNTRY CLUB de todas las pretensiones de la demanda y se condene al demandante a pagar las costas del proceso.

En subsidio de lo anterior, si eventual y remotamente se llegaran a mantener las condenas impuestas, **solicito** lo siguiente:

A) Al revocarse el numeral 7° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia que absolvió a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, como fue solicitado en el recurso, se declare que como llamadas en garantía sí son responsables de la condena que se le impuso al COUNTRY CLUB en relación con los intereses moratorios del artículo 65 del CST (numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia), porque lo que se infiere de la condena es que el pago de tales intereses sería a partir de la terminación del contrato de trabajo con ASEOCOLBA S.A. que ocurrió en Junio 22 de 2017, y en ese caso las pólizas de garantía expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A. que es la No. 2817036 con vigencia entre Junio 17 del 17 y Junio 17 de 2021, y las expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. que son las números 06 CU029499 con vigencia entre Octubre 23 del 2014 y Junio 17 del 2018 y No. 06 CU032782 con vigencia entre Enero 13 del 2016 y Junio 17 del 2019 estarían cubriendo ese período y por tanto en virtud de los llamamientos en garantía tales compañías estarían obligadas a reembolsarles a la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA en un plazo de cinco (5) días, los pagos que tal Corporación haga con ocasión de tal condena.

B) Se declare que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero de la Cláusula Tercera de los contratos No. CCB-PS-236 de 16 de Junio de 2012 y No. CCB-PS-041 de 17 de Junio de 2014 suscritos entre ASEOCOLBA S.A. y la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, la sociedad ASEOCOLBA S.A. está obligada a asumir los efectos de la condena impuesta en relación con los intereses moratorios del artículo 65 del CST (numeral 4° de la parte resolutiva), porque lo que se infiere de la condena es que el pago de tales intereses sería a partir de la terminación del contrato de trabajo con ASEOCOLBA S.A. que ocurrió en Junio 22 de 2017, ya que ASEOCOLBA S.A. fue llamada en garantía en el presente proceso y por tanto estaría obligada a reembolsarle a la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA en un plazo de cinco (5) días, los pagos que tal Corporación haga con ocasión de tal condena.

Sea lo primero decir que la única recurrente en el presente proceso es la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA y por tanto, bajo ninguna circunstancia se podría hacer más gravosa su situación con ocasión del recurso de apelación presentado.

Se debe precisar que en el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sólo se condenó al pago de los intereses previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y no hubo condena a pagar un día de salario por cada día de retardo sin que la parte demandante hubiera manifestado inconformidad al respecto, y, por tanto, de mantenerse la decisión no podría haber en segunda instancia condena distinta a la impuesta en primera instancia que condenó única y exclusivamente *"a pagar a favor del señor Jhon Jairo a manera de sanción moratoria del artículo 65 los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta certificados por la Superintendencia Bancaria de los dineros aquí reconocidos a favor del demandante"*, pues de lo contrario se incurriría en reformatio in pejus.

Igualmente se debe precisar que en el numeral 5° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en el que se condenó *"a afiliar y pagar a favor del demandante JHON JAIRO JULIO PEREZ los aportes pensionales que no se cancelaron dentro del período comprendido entre el 31 de Diciembre de 1990* (sic) *al 30 de Agosto del año 2007"* la juzgadora de primera instancia incurrió en un error mecanográfico al indicar como primer extremo *"el 31 de Diciembre de 1990"*, pues si se observa el numeral 1° de la parte resolutiva el extremo inicial declarado como de inició de una relación fue el 31 de Diciembre de 1999.

1. <u>PRESCRIPCION TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.</u>

Sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda operó la prescripción de manera total y esa sola circunstancia impone revocar todas las condenas impuesta en primera instancia.

Para efectos de determinar la prescripción frente a las pretensiones de la demanda se debe tomar como referencia cada una de las fechas determinantes frente a cada pretensión y no como lo hizo la juzgadora de primera instancia.

Dicho de otra manera tal y como se indicó al proponer la excepción de prescripción en la contestación de la demanda, para los efectos prescriptivos no puede ni debe tener en cuenta la fecha de terminación del contrato de trabajo frente a la fecha de presentación de la demanda, sino la fecha de causación de cada uno de los rubros reclamados frente a la fecha de presentación de la demanda.

Reclamar en cabeza de la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA el pago cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social en pensiones, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del art. 65 del CST, etc., con ocasión de las vinculaciones del demandante como asociado o cooperado a la PRECOPERATIVA DE TENIS COOPETENIS y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA SUSERVI, exige que previamente se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y tales cooperativas de trabajo asociado o entre el demandante y la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA S.A. en esos lapsos.

Ahora bien, para solicitar que se declarara que la relación entre el demandante y la PRECOPERATIVA DE TENIS COOPETENIS fue en realidad una relación laboral con la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, tal acción judicial debió iniciarla el demandante dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que terminó su relación con tal precooperativa como cooperado o asociado, lo que ocurrió en el año 2009, es decir, debió accionarse en tal sentido a más tardar en el año 2011, sin embargo ello sólo fue reclamado el 21 de Junio de 2018, fecha en que fue presentada la demanda, habiendo transcurrieron en exceso más de tres (3) años.

Prescrita la acción para reclamar la existencia de relación laboral, prescribe la acción para reclamar lo que de ello se derive.

De manera que si la relación del demandante con la PRECOPERATIVA DE TENIS COOPETENIS como cooperado o afiliado corrió entre Octubre de 2002 cuando suscribió el convenio de asociación y el año 2009, claramente está prescrita de manera total cualquier acción para reclamar pagos laborales por ese período.

Reclamar la existencia de una relación laboral por el período de vinculación como cooperado o afiliado a la PRECOPERATIVA DE TENIS COOPETENIS cuyo vínculo terminó el vínculo en el año 2009, no puede ser legalmente permitido que se haga judicialmente el 21 de Julio de 2018 (fecha de presentación de la demanda) sin que tal acción esté afectada por la prescripción.

Se reitera que si el demandante pretendía la existencia de una relación laboral en el período en que fue asociado o cooperado a la PRECOPERATIVA DE TENIS COOPETENIS, o que se trató de una mera intermediaria, o que tuvo relación laboral con el COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA en ese lapso (2002-2009), debió instaurar la acción dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que terminó su relación con tal precooperativa (2009) y no nueve (9) años después (Julio 21 de 2018), de manera que si está prescrita la acción para declarar la naturaleza de una relación, está prescrita todo aquello que se derive de lo que se pretende se declare.

En Colombia ningún derecho es irredimible, ni siquiera los derechos laborales.

Esa misma lógica legal prescriptiva aplica al tiempo en que el demandante fue cooperado o asociado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA (Octubre 1° de 2009 a Junio de 2012), es decir, si el demandante pretendía la existencia de una relación laboral en el período en que fue asociado o cooperado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA, o que se trató de una mera intermediaria, o que tuvo relación laboral con la CORPORACION COUNTRY CLIUB DE BARRANQUILLA en ese lapso (Octubre 1° de 2029 a Junio de 2012) debió instaurar la acción dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que terminó su relación con tal cooperativa (Junio de 2012) y no seis (6) años después (Julio 21 de 2018), de manera que si está prescrita la acción para declarar la naturaleza de una relación, está prescrita todo aquello que se derive de lo que se pretende se declare.

En suma todas las pretensiones de pago de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social en pensiones, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del art. 65 del CST, etc., hasta Junio de 2012 están prescritas y por tanto no podían imponerse las condenas que se impusieron en la sentencia de primera instancia, pues estamos ante una prescripción total y no ante una prescripción parcial

Hago hincapié que no es dable pretender que como los aportes a la seguridad social son imprescriptibles, tal imprescriptibilidad aplica en el presente caso. Tal imprescriptibilidad no aplica al presente caso, toda vez que si está prescrita la acción para reclamar la existencia de relación laboral no se puede producir tal declaración y por ende no se puede producir ninguna declaración o condena que de ello se derive aún respecto de aportes a la seguridad social.

2. <u>NO HAY NINGUNA PRUEBA QUE RESPALDE LA EXISTENCIA DE NINGUN TIPO DE RELACION, DE CUALQUIER NATURALEZA, ENTRE EL DEMANDANTE Y LA CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA ENTRE EL AÑO 1999 Y EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2002</u>.

Dijo la señora Juez en la sentencia de primera instancia, que encuentra que existió una relación laboral entre la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA y el demandante a partir del 31 de Diciembre de 1999.

Para llegar a tal fecha como inicio de una inexistente relación (Diciembre 31 de 1999), la juzgadora de primera instancia se base en los testimonios de LEORNARDO JOSE PINTO NUÑEZ, BETTY CARVAJALES DE ROTH y MONICA ESCAF RAAD, sin embargo tales testimonios no pueden conducir a tal conclusión errada y paso a demostrar por qué:

En primer lugar, en relación con el testimonio rendido por el señor LEONARDO JOSE PINTO NUÑEZ, antes de iniciarse su declaración lo taché como testigo por sospechoso por ser el cónyuge de la apoderada principal del demandante doctora VANESSA PAOLA OCAMPO TERNERA, motivo de tacha que fue probado pues el testigo lo admitió, y por tanto su declaración debió y debe ser desechada, pues no puede resultar imparcial la declaración de un testigo que tenga vínculo matrimonial con la abogada del demandante, así ésta haya sustituido el poder.

Al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia manifesté de manera expresa mi inconformidad por la decisión del despacho de no acceder o no tener como testigo sospechoso al señor JOSE PINTO NUÑEZ a pesar de ser el cónyuge de la apoderada principal del demandante y esa sola circunstancia hace que se desestime su declaración y no tiene sentido que la señora juez diga que nota coherencia, serenidad y sinceridad en el testigo Pinto Núñez para desestimar la tacha. Es un hecho objetivo que su ánimo si está afectado en los términos de la ley para ser un testigo imparcial, pues no es objetivamente parcial un testigo que es cónyuge de la apoderada del demandante, no puede merecer credibilidad su dicho.

Incluso en el transcurso de la declaración rendida por JOSE PINTO NUÑEZ al ser repreguntado por mí, manifestó claramente un ánimo de favorecimiento a la causa del demandante, lo que se pone de manifiesto en el siguiente aparte de su declaración:

Preguntado por el apoderado del Country Club: *"Tiene algún interés usted en el resultado de este proceso"*.

Testigo: *"Pues que se haga lo justo, es el único interés"*.

La justicia no la pretenden los testigos, la justicia la imparten los operadores judiciales, de manera que ese testigo es abiertamente sospechoso.

Ahora bien, de su declaración lo único que infiere es que habla del año 1999 pero no entendemos cómo es que encontró la juzgadora de primera instancia que haya alguna prueba entre Diciembre de 1999 y Septiembre de 2002.

El testigo Pinto Núñez se limitó a decir que estaba con el demandante ahí en el Country en el año 1999, pero nada dijo de manera específica entre ese año y Septiembre de 2022.

Por su parte la testigo BETTY CARVAJALES DE ROTH fue muy imprecisa al manifestar que conoció al demandante, dijo 1999 o 2000, es decir, ni si siquiera tenía certeza ni precisión en el año, ni manifestó que a partir de allí lo hubiera visto en los años subsiguientes hasta Septiembre de 2002.

Ni qué decir de la declaración sin certeza de la señora MONICA ESCAF RAAD quien habló de conocer al demandante hace 20 años, luego agregó que recibió clases del demandante 20 años atrás y que es socia del club desde el año 2006, de manera que entonces que si

es socia del Club desde el año 2006 se descarta que haya podido conocer al demandante en el club antes de esa fecha, es decir, antes de 2006, tanto así que remató su declaración diciendo que quería dejar claro que conoció al demandante desde que fue socia del Club en el año 2006. Todo lo anterior se evidencia en la siguiente transcripción de apartes de su declaración.

Apoderado demandante: "*Diga al despacho si tiene conocimiento desde qué fecha el señor Jhon Julio Pérez le da clases a usted"*.

Testigo: *"Desde hace 20 años atrás, estamos en el 2022, como desde el 2018, 19, 20 por allá, es más yo lo conozco hace muchos años. Desde el noventa y pico lo conozco"*.

Apoderado demandante: *"Señora Mónica manifieste al despacho desde qué fecha es socia usted de la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA".*

Testigo: *"No, no me acuerdo desde cuando soy socia del COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, puede ser desde el 2008, 2009 por allá, 2006. En el 2006"*.

Tal y como lo dijo la señora Juez en relación con las declaraciones de los testigos, no hay datos precisos ni de fechas, ni de días, ni de mes,

No hay ninguna evidencia o prueba documental, ni hay prueba testimonial precisa e indubitable de cualquier tipo de relación entre Diciembre de 1999 y Septiembre de 2002, cualquiera que hubiera sido la naturaleza de la relación.

¿Por qué hago alusión al mes de Septiembre de 2002? Simple y llanamente porque la única evidencia o prueba objetiva, clara e indubitable que obra en el proceso, es que sólo en el mes de Octubre de 2002 cuando el demandante suscribe un convenio de asociación con la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPETENIS se puede colegir su presencia en las instalaciones del Club.

De manera que si no hay ninguna prueba clara, objetiva e indubitable de ningún tipo de relación, de cualquier naturaleza, del demandante con la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA entre Diciembre de 1999 y Septiembre de 2002 y por tanto ninguna condena podía ni puede incluir ese período.

3. <u>LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPETENIS, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA Y ASEOCOLBA S.A. NO ERAN MERAS INTERMEDIARIAS / NO EXISTIO RELACION LABORAL DEL DEMANDANTE CON LA CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA</u>.

Dijo la juzgadora de primera instancia que entre el demandante y la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA y el demandante existió una relación laboral en la realidad y que la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPETENIS, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA y ASEOCOLBA S.A. "fungieron como simples intermediarias", lo cual ni es cierto, ni está probado.

No existe ninguna prueba acerca de que en el período comprendido entre Octubre de 2002 y Junio 15 de 2012, lapso en el demandante fue asociado o cooperado primero a la PRECOPERATIVA DE TRABAJO COOPETENIS y posteriormente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA, hubiera existido alguna relación que fuera de

naturaleza laboral con tales Cooperativas, y menos aún hay prueba de que en ese lapso hubiera existido relación laboral entre el demandante y la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA.

No hay ninguna evidencia probatoria en el sentido que el demandante no fuera realmente asociado o cooperado a tales cooperativas de trabajo asociado, ni se puede satanizar per sé a las cooperativas de trabajo asociado para esa época como se hace en la sentencia.

No se puede afirmar como afirma la señora Juez, que el representante legal de la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA reconoció que socios impulsaron la creación de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO COOPETENIS al absolver interrogatorio de parte, lo que dijo el representante legal fue que el vio dentro del expediente que existían unos documentos que además están sin firma, pero aun así la interpretación de esa declaración es indebida, como tampoco puede decir la señora Juez que porque encuentra que algunos socios hayan propiciado la creación de tal precooperativa, o que en los estatutos de la precooperativa el Country Club aparezca como patrocinador ello sea ilegal, eso no estaba prohibido en las leyes de la época en que se creó COOPETENIS. No se puede concluir válidamente que por tales circunstancias COOPETENIS no era una verdadera cooperativa, eso carece de respaldo jurídico, repito no era per sé ilegal para aquella época que se promovieran o estimulará la creación de precooperativas de trabajo asociado.

Lo realmente cierto y que pone en evidencia que se trató de una verdadera precooperativa, es que el propio demandante al absolver el interrogatorio de parte confesó que fue una de las personas que constituyó o creó la precooperativa, que fue miembro del comité de vigilancia de COOPETENIS, que suscribió convenio de asociación con COOPETENIS, todo lo cual está además plenamente acreditado a través de los documento aportados con la contestación de la demanda de la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA.

Ahora bien, el demandante también confesó al absolver el interrogatorio de parte, que fue asociado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA y que suscribió con ésta convenio de asociación, lo cual también está plenamente probado a través de los documento aportados con la contestación de la demanda de la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA.

De otra parte, la señora Juez, pasó por alto u omitió que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA a la que también le endilga que fue un mero intermediario, que se trata de una cooperativa de trabajo asociado que existía de vieja data desde el año 2003, es decir, seis (6) años antes de Octubre 1° de 2009 cuando esta cooperativa contrató con la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, lo que está acreditado en el paquete 3 del expediente digital páginas 386 a 388, folios 557 a 559.

Está probado documentalmente que la PRECOOPERATIVA DE TRAAJO COOPETENIS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA existían legalmente, fueron constituidas legalmente, contaban con estatutos, regímenes de trabajo asociado y regímenes de compensación como está documentalmente acreditado en los paquetes #2 y #3 del expediente digital y en los documentos aportados por SUSERVI CTA en respuesta al oficio que le remitió el Juzgado de requerimiento de pruebas documentales.

Repito hasta la saciedad que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUSERVI CTA es una cooperativa que viene constituida desde Mayo de 2003 y el demandante se asoció a ella en Octubre 1° de 2009 cuando firmó el convenio de asociación.

De manera que no hay evidencia, contrario a lo que sostuvo la juzgadora de primera instancia, que no fueran verdaderas y reales cooperativas de trabajo asociado que existían legalmente y que se tratara de meras intermediarias.

La afirmación de la juzgadora de primera instancia en el sentido que las cooperativas de trabajo asociado suministraban a los auxiliares de servicios y que por ello se trató de un suministro de personal está muy lejos eso de ser cierto frente a la ley cooperativa, porque en las cooperativas cuando hay contratos de prestación de servicios con terceros, en este caso con la Corporación Country Club de Barranquilla, y eso es legal, las cooperativas cumplen sus contratos de prestación de servicios a través de sus propios asociados de manera que todas esas conclusiones e inferencias que hace la señora Juez con base en un interrogatorio de parte que mira parcialmente del representante legal, con base en unos contratos de prestación de servicios que interpreta de manera errónea, con base en unos estatutos de las cooperativas que no contradicen realmente lo que dice la ley, nada de eso afianza el hecho o conclusión de la señora juez en el sentido que no se trató de verdadera prestación de servicios a través de cooperativas de trabajo asociados sino de meras intermediarias.

Alude sin fundamento la señora Juez de primera instancia a existencia de subordinación y nunca se probó que el demandante hubiera estado subordinado a la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA. Invoca para ello la señora Juez las declaraciones de los testigos BETTY CARVAJALES DE ROTH y MONICA ESCAF RAAD, y por el contrario en tal sentido las declaraciones fueron totalmente contrarias a lo que afirma la señora Juez sobre subordinación, las testigos fueron claras al manifestar que para recibir clases de tenis contactaban o se ponían de acuerdo con JHON JAIRO JULIO PEREZ y que cuando éste estaba disponible les daba las clases. Me pregunto: ¿Desde cuándo alguien que tenga vínculo laboral actúa de acuerdo con su disponibilidad? Vaya a saberse.

Los siguientes son los apartes pertinentes de tales testimonios:

Testimonio de la señora BETTY CARVAJALES DE ROTH:

Apoderado Country Club: *"… usted para utilizar al señor Jhon Jairo Julio Pérez, usted contactaba al señor Jhon Jairo Julio Pérez?"*.

Apoderado Country Club: *"Como profesor para las clases"*.

Testigo: *"Ah, como profesor sí claro, uno se pone de acuerdo para ver qué día está libre y a qué horas"*.

Incluso el testigo LEONARDO JOSE PINTO NUÑEZ reconoció que las clases de tenis dependían de su disponibilidad:

Apoderado Country Club: *"Lo que le estoy preguntando a usted es si cuando usted iba a dar una clase, si alguien tenía interés en que usted le diera una clase, ese socio o hijo de socio lo contactaba a usted directamente?"*.

Testigo: *"Sí".*

Apoderado Country Club: *"¿Usted acordaba con ese socio o hijo de socio la hora que le iba a dar la clase?".*

Testigo: *"Sí señor, directamente"*.

Apoderado Country Club: *"Le pregunto si usted se ponía de acuerdo con el socio siempre y cuando usted tuviera disponibilidad para darle la clase?"*.

Testigo: *"Sí con el socio directamente uno se ponía de acuerdo siempre y cuando tuviera la disponibilidad"*.

Adicionalmente quedó demostrado que la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA nunca le hizo pagos al señor JHON JAIRO JULIO PEREZ, pues los pagos con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre tal corporación y las cooperativas de trabajo asociado se hacían única y exclusivamente a las cooperativas de trabajo y ésta a través de sus esquemas de compensación hacían pagos a sus asociados o cooperados, tal y como está probado documentalmente.

El propio demandante JHON JAIRO JULIO PEREZ al absolver el interrogatorio de parte confesó que recibía los pagos de la cooperativa de trabajo asociado

De otra parte, los servicios que el señor JHON JAIRO JULIO PEREZ contrataba directamente con los socios o hijos de socios, los pagaban éstos últimos con dinero de su propio peculio, de su patrimonio, sin ninguna injerencia de la Corporación Country Club de Barranquilla y así lo declararon las testigos como se extrae de los siguientes apartes de sus declaraciones:

Apoderado Country Club: *"Doña Betty, pero era de su dinero que usted le pagaba?"*.

Testigo Betty Carvajales de Roth: *"Obvio, porque no va a hacer el Club. Sí de mi dinero"*.

Testimonio de LEONARDO JOSE PINTO NUÑEZ:

Apoderado del demandante: *"Manifieste al despacho si los asociados los llamaban a ustedes como entrenador de tenis y en caso específico al señor JHON JAIRO JULIO PEREZ para que le enseñaran las clases de tenis, ¿cómo era el pago, cómo eran los horarios?"*.

Testigo: *"Si los asociados nos llamaban y nosotros teníamos que asistir a la hora pues acordada por ellos y los pagos los hacían directamente el asociado sea que se atendiera al asociado o al hijo del asociado, los pagos los hacían directamente ellos"*.

Apoderado Country Club: *"¿A usted le pagaba el socio cuando le daba la clase?"*.

Testigo: *"Sí señor"*.

Apoderado Country Club: *"¿ASEOCOLBA lo tenía a usted como trabajador y le pagaba todos los derechos laborales?"*.

Testigo: *"Sí señor"*.

Testimonio de MONICA ESCAFF RAAD;

Apoderado Country Club: *"Señora Mónica, ¿quién le pagaba al señor JHON JAIRO JULIO PEREZ cundo usted lo contactaba y lo buscaba para que le diera clases de tenis?"*.

Testigo: *"Nosotros le pagábamos, yo le pagaba cuando era individual y cuando era grupal el grupo le pagaba las clases"*.

Apoderado Country: *"Cuando usted dice yo le pagaba, significa de su propio dinero?"*.

Testigo: *"Sí, de mi propio dinero"*.

De manera que si nunca de probó que el demandante estuviera subordinado a la CORPORACION COUNTRU CLUB DE BARRANQUILLA y no se probó que tal corporación le hacía pagos al señor JHON JAIRO JULIO PEREZ, cómo es que la juzgadora de primera instancia se infiere que había una relación laboral con la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA?, e igualmente, ¿cómo es que se infiere que las cooperativas de trabajo asociado eran meras intermediarias?

Pero resulta aún más incomprensible y carente de todo respaldo fáctico y probatorio que se resuelva que ASEOCOLBA S.A. no era un verdadero empleador sino también un mero intermediario.

Dice la juzgadora de primera instancia que no hay prueba que indicara que ASECOLBA S.A. no fuera empleador o que el demandante estuviera subordinado a tal sociedad.

Por el contrario está plenamente acreditado que entre el demandante y ASEOCOLBA S.A. existió una relación de naturaleza laboral entre el 16 de Junio de 2012 y el 22 de Junio de 2017 y que tal sociedad como empleadora del demandante era quien cumplía con todas sus obligaciones laborales y así está probado documentalmente y así lo confesó el demandante al absolver el interrogatorio de parte, admite su relación laboral con ASEOCOLBA S.A.

Actos propios de un empleador claro que los cumplió ASEOCOLBA S.A., pues fue quien suscribió el contrato de trabajo, quien determinó cuando y porqué terminó el contrato de trabajo, era el que hacía los pagos de todos los derechos, y qué mayor prueba de una subordinación del demandante a tal sociedad que el ejercicio por parte de ésta de la facultad disciplinaria al oír en descargos al demandante y cancelarle su contrato de trabajo por justa causa?

Incluso hubo una apreciación indebida del objeto social de AEOCOLBA S.A. por parte de la señora Juez de primera instancia y del propio contrato de trabajo porque ASEOCOLBA S.A. era y fungía como lo que era: un empleador. ASEOCOLBA S.A. no suministró a nadie como se pretende hacer ver en la sentencia de primera instancia.

No se entiende entonces cómo es que se concluye y resuelve que ASEOCOLBA S.A. era una simple intermediaria.

Si entre la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA y el demandante no existió relación laboral, no había ni hay lugar a producir condenas por concepto de cesantías, intereses moratorios y aportes a la seguridad social como se condenó.

Tampoco hay ningún fundamento para no haber declarado probadas las excepciones de inexistencia de obligaciones, buena fe, prescripción en forma total, pago y doble cobro o doble pago que encuentran respaldo en todas las pruebas documentales aportadas y en el resultado de las restantes pruebas del proceso que en forma detallada han sido expuestas al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y en los presentes alegatos.

En cuanto a la condena a pagar *"a manera de sanción moratoria del artículo 65 los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta certificados por la Superintendencia Bancaria de los dineros aquí reconocidos a favor del demandante"*, es decir, sólo al pago de los intereses moratorios sobre el valor liquidado por cesantías, no se entiende por qué el juzgado desechó la buena fe de la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, diciendo simplemente que no se puede inferir buena fe porque se estableció a través del presente proceso que en la realidad fungió como empleadora y en las otras vinculaciones fueron relaciones aparentes, o sea, ¿no hay buena fe por la conclusión del Juez sobre la naturaleza de la relación?. Así no se examina la buena fe, poque si la buena fe se examinara por la conclusión del Juez al dictar sentencia declarando una relación laboral, nunca existiría buena fe.

La buena fe de la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA está totalmente manifiesta, siempre actuó, antes y durante el juicio, con absoluta buena fe basada en hechos objetivos, no en hechos subjetivos, en hechos objetivos en el sentido que el demandante nunca fue su trabajador y no lo fue porque en unas primeras oportunidades fue asociado o cooperado a unas cooperativas, en la primera precooperativa no solamente asociado sino creador y además formaba parte de la administración, en la segunda cooperativa se trataba de una cooperativa que incluso existía desde mucho antes, y posteriormente una relación claramente laboral con ASEOCOLBA S.A., relación laboral que ASEOCOLBA no desconoció.

Así las cosas, hay una clara y abierta buena fe de la COPRORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, y, por tanto, bajo cualquier circunstancia, aún si, con lo cual no estoy de acuerdo, se mantuviera la decisión que el sentido que hubo una relación laboral en la realidad, no hay mala fe y no habría lugar a la condena impuesta en el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, máxime que se discutió con razones atendibles y objetivas la inexistencia de un vínculo laboral y al respecto hay sentencias repetidas de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de Septiembre 15 de 1988, Mayo 18 de 2016 radicación 47048, Abril 24 del 70, Julio 3 de 2013 radicación 40509 al respecto.

De otra parte, no es legalmente posible tampoco en una sentencia condenar en relación con los aportes a pensión in génere o de forma genérica como se condenó cuando se dijo *"y cualquier otro período que faltare dentro de los extremos que se reconocieron una vez se actualice la historia laboral"*, lo cual no es de recibo, eso no es propio de la sentencia y por lo tanto bajo cualquier circunstancia tiene que ser revocado.

Tampoco se puede perder de visita que las cooperativas de trabajo asociado no estaban obligadas a hacer aportes en pensiones antes del año 2007, de manera que si las

cooperativas no estaban obligadas a pagar aportes en pensión hasta antes de tal año, no habría por qué imponerle ese tipo de carga a la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA.

Tal y como lo indiqué al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, discrepo de la decisión de la señora juez en el sentido que las cesantías a las que condenó deben ser liquidadas con el salario mínimo de cada año, pues no está ni siquiera probado la cantidad de trabajo, es decir, el hecho que de una persona se diga "*que trabajó"* no implica necesariamente que trabajó la jornada máxima que le diera derecho a percibir el salario mínimo legal.

En punto del monto del salario devengado por el demandante como trabajador de ASEOCOLBA S..A., tal sociedad probó cuál fue el último salario real salario de su trabajador JHON JAIRO JULIO PEREZ, pues tal sociedad aportó un otro sí en el cual las partes acordaron que el salario era por hora y con base en ello ASEOCOLBA S.A. demostró que el último salario mensual devengado por el demandante fue la suma de $478.015 mensual.

4. LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

Finalmente debo decir que de mantenerse la condena del numeral 4° de la resolutiva de la sentencia de primera instancia estarían llamados a prosperar los llamamientos en garantía efectuados a LIBERTY SEGUROS S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIAZA y a ASECOLBA S.A. por las razones expuestas en recurso de apelación interpuesto y en los presentes alegatos, pues no puede inferirse cosa distinta a que la condena al pago de tales intereses sería a partir de la terminación del contrato de trabajo con ASEOCOLBA S.A. que ocurrió en Junio 22 de 2017, y en el caso de las compañías de seguros mencionadas las pólizas que expidieron caerían en la temporalidad de la condena, y en el caso de ASEOCOBA S.A. que además de ser demandada fue llamada en garantía por mi poderdante el inciso tercero de la Cláusula Tercera de los contratos de prestación de servicios mencionados cubrirían esa contingencia.

Por todo lo expuesto solicito se revoquen las declaraciones y condenas contendidas en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y se absuelva a la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA de las condenas impuestas en tal sentencia.

Señores Magistrados,

NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA
C.C. No. 19.403.294 de Bogotá.
T.P. No. 23.632 del Consejo Superior
de la Judicatura.

Barranquilla, Abril 2 de 2024